

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Una vez desaparecidas las circunstancias que sirvieron de fundamento al decreto número doscientos veinte, procede su derogación, con la salvedad que, transitoriamente impone la especial importancia y la complicada aplicación que las leyes de bloqueo y desbloqueo suponen en las contabilidades bancarias y de seguros.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda sin efecto, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el decreto de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete (número doscientos veinte).

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión establecida por el artículo primero del precitado decreto se declara de aplicación preceptiva, mientras no se disponga lo contrario, para el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, o en su caso, de mil novecientos treinta y nueve-cuarenta, a los Establecimientos de crédito y de seguros con sede central, o una o más sucursales, en territorio que padeció dominio marxista y en los que, por tanto, haya de aplicarse la ley de Desbloqueo de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Las Direcciones generales de Banca y Seguros cuidarán de formar, dentro de su respectiva competencia, la estadística completa de las entidades a que se refiere el artículo anterior, que comunicarán a la Dirección general de Rentas públicas.

Artículo cuarto. Las Sociedades bancarias

comprendidas en el artículo segundo de esta ley satisfarán a la Hacienda a cuenta de la liquidación normal por la tarifa tercera de utilidades que en su día se practique sobre los resultados definitivos del ejercicio de mil novecientos treinta y nueve o mil novecientos treinta y nueve-cuarenta; un doce por mil del capital social estimado conforme a las normas vigentes. Esta entrega a cuenta será del seis por mil de capital social en el caso de Compañías bancarias que paguen la contribución industrial como cuota mínima, que, asimismo, deberá satisfacerse.

Si al formalizarse los balances definitivos, por desaparición de las causas que esta ley atiende, y aplicarse de consiguiente íntegramente las normas de la tarifa tercera de la contribución de utilidades, resultaren excesivos los ingresos realizados en la Hacienda a cuenta, tales excesos serán computados al efecto de compensar en cantidad equivalente la liquidación o liquidaciones, por utilidades sobre los beneficios del ejercicio inmediato, o de los inmediatos.

Las Compañías de Seguros comprendidas en el artículo segundo de esta ley, satisfarán a la Hacienda, a cuenta de la liquidación normal por la tarifa tercera de utilidades que en su día se practique sobre los resultados definitivos del ejercicio de mil novecientos treinta y nueve o de mil novecientos treinta y nueve-cuarenta, la cuota mínima establecida en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Los banqueros individuales, que, por radicar en plazas que estuvieron sometidas a dominio marxista, hubieren de aplicar en sus oficinas la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, quedan sometidos al régimen dispuesto por el artículo anterior para

las Compañías bancarias que satisfagan la contribución industrial como cuota mínima.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 3 de Noviembre de 1939 estableció la obligación para las Entidades emisoras afectadas por la ley de 1.º de Junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de títulos al portador, de comunicar a la Dirección general de Banca y Bolsa, para su toma de razón, en cuanto se haya dictado la oportuna resolución judicial, los duplicados que deban librar por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 10.º de la referida ley, con expresión de las series y números de los títulos anulados, que los duplicados reproducirán debiendo abstenerse las citadas Entidades de entregar éstos hasta tanto se reciba el acuse de la mencionada Dirección general de Banca y Bolsa. Y, al efecto de la buena observancia de lo establecido en la mencionada disposición,

Este Ministerio se ha servido acordar que se recuerde el cumplimiento de la citada orden por medio de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por ley de 26 de Enero último (*Boletín oficial* del 7 de Febrero), se convoca un Concurso para proveer 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército,

Como desarrollo y aplicación de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir del 7 del actual, fecha de la publicación de la ley de referencia, los aspirantes que deseen tomar parte en el Concurso presentarán, en el Registro general del Departamento, instancia en súplica de su admisión, acompañada de la docu-

mentación siguiente: A) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario. B) Certificación expedida por autoridad competente de sus servicios de guerra que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate. C) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller o certificación de estudios. D) Recibo de haber entregado en la Habilitación del Ministerio cuarenta pesetas, como derechos, para atender a los gastos extraordinarios que han de originarse.

Art. 2.º Terminado el plazo de admisión de documentos y al objeto de que el Ministerio del Ejército seleccione a los peticionarios por los méritos que crea oportunos, se remitirán los expedientes al citado Departamento con la mayor brevedad.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro Ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que sea conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos.

Art. 3.º Los Oficiales que figuren en la indicada lista, serán nombrados para una Escuela nacional graduada el día 1 de Mayo próximo, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por espacio de un año los que posean título de Maestro y durante dos años los bachilleres, seguidos en el verano próximo de unos cursillos de perfeccionamiento.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de 4.000 pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio y que continuarán percibiendo al obtener escuela con el carácter de propietarios.

La distribución de los concursantes se hará entre las provincias, en proporción al número de Escuelas graduadas de las mismas.

Art. 4.º La Inspección de Primera Enseñanza girará a estos Oficiales-Maestros visita extraordinaria, con carácter obligatorio, dos veces al mes; debiendo reservarse un informe sobre cada caso —aparte de las instrucciones que estime oportuno dar al Maestro o a su Director— que servirá como nota en la calificación y ordenación definitiva, así como en los cursos de perfeccionamiento.

En la misma forma, el Profesorado de Normal que el Claustro designe los inspeccionará mensualmente, y cuyo informe, al igual que el de la Inspección, se aportará a los cursillos de perfeccionamiento para suplir deficiencias o corregir cualquier desorientación que la experiencia de las visitas aconseje.

Art. 5.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se señalarán, en su día, las pruebas y ejercicios de que constarán los cursos de verano, para perfeccionar las enseñanzas recibidas por los Oficiales Maestros en las prácticas escolares.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza, a cuya zona pertenezcan, dos Directores de Graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinandos y un Maestro de Sección de Graduada en las mismas condiciones.

Art. 6.º Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela nacional, con el carácter de propietarios provisionales, el día 1 de Mayo de 1941, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. En dicha situación continuarán hasta el 1 de Mayo de 1942, fecha en que serán destinados con carácter definitivo, al mismo tiempo que los que posean título de Bachiller y que terminan en dicha fecha sus pruebas de admisión.

Art. 7.º La promoción de Maestros que tenga derecho a propiedad, en virtud de este concurso, pasará al Escalafón del Magisterio nacional a continuación de los que lo tengan reconocido con anterioridad al 1 de Mayo de 1942.

El número que obtendrán en la lista provincial, ha de fijarse mediante la puntuación que el Tribunal asigne a cada Maestro, a la vista de los informes que reciba de este Ministerio y del resultado de las prácticas escolares y cursillos de perfeccionamiento.

La lista definitiva de la promoción se formará por la Dirección general de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales y ordenando los números homólogos de cada provincia por la puntuación que obtengan.

Art. 8.º La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas y resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1940.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Señor Director general de primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 15.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

Circular

A causa de haber cesado en 31 de Diciembre último, la vigencia de los artículos 1.º y 3.º del decreto de 27 de Octubre de 1938 que estableció, mientras subsistieran las excepcionales circunstancias una forma especial del pago del impuesto sobre aparatos encendedores, mediante el abono del mismo, por medio de una licencia, queda por tanto en vigor el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, que dispone en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que el citado impuesto se acreditará por medio de una marca que será estampada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes afecte esta disposición.

Que queda sin efecto la venta de licencias para aparatos encendedores, así como el uso de las mismas a partir de 1.º de Enero del corriente año, para la cual, la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de la venta, adoptará las medidas conducentes a tal fin.

Que los particulares que tengan en su poder aparatos encendedores cuyo uso y pago del impuesto se acredita con la licencia, serán obligados a presentarlos para su legalización a las Representaciones provinciales de la Compañía Industrial Expendedora, S. A., a fin de que los remitan a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para la adhesión de la marca correspondiente y avisen a los interesados cuando hayan sido incorporadas, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Que el plazo para la incorporación de las marcas terminará el 15 de Abril de 1940.

Y que a los particulares o entidades que no cumplan esta prescripción les será aplicada la penalidad establecida en el artículo 13 del ya citado Real decreto-ley de 29 de Abril de 1937.

Madrid 10 de Febrero de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 15.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas de los términos de Cubo de la Solana, Aguaviva de la Vega, Muro de Agreda, Ciria, Pinilla del Campo, Jaray, Coscurita y Cihuela, que a partir de

la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de distribución de superficies y riquezas, contra las cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Soria 14 de Febrero de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 354

Ayuntamientos

BELTEJAR 331

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 3.434'62 pesetas, se anuncia al público su reparto para que por espacio de diez días puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos del mismo, bien del servicio nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), o de esta Alcaldía, con sujeción al vigente reglamento del ramo.

Beltejar 9 de Febrero 1940.—El Alcalde, Florentino Cosin.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

San Leonardo.—1936, Benito Marcos Hernando, Manuel Yagüe Ruperez y Victoriano Recandio Remacha. 1938, Julio Fernandez Tovar y Pedro Lozano Alvaro. 1940, Jesús Navarra Jueco; el día 22 de Febrero.

Judes.—1939, Santos Buenaventura Rico Durango; el día 21 de Febrero.

Olvega.—1936, Andrés Ortiz Barrera. 1937, Juan Hernandez Calvo, José Monge Castillo, Dionisio Ortiz Barrera y Albino Jiménez Sanz. 1938, Benigno García Alvo y Pedro Gil Tutor. 1939, Teodoro Jiménez Jiménez; el día 25 de Febrero.

Rebollo de Duero.—1936, Marcelino Chicharro Antón; el día 1.º de Marzo.

Reznos.—1941, Pedro Martín Blazquez; el día 25 de Febrero.

Covaleda.—1940, Ricardo Calvo Martín. 1941, Teodoro Díaz Hernández; el día 25 de Febrero.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

VALDEPRADO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

LEDESMA DE SORIA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

BERLANGA DE DUERO

Administrativos.—Un Secretario y un Oficial de Secretaría.

Técnicos.—Un Médico.

Otro Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil portero, un Alguacil carcelero y voz pública y un Guarda.

LA PERERA

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

NOGRALES

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario y un Practicante, en agrupación con otros municipios.

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ

Administrativos.—Un Secretario.

CARACENA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario y un Practicante, en agrupación con otros municipios.

FRESNO DE CARACENA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

SORIA.—Imprenta provincial.